

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2020-00315-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA LUCÍA UCHIMA TREJOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1.SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, que en los asuntos de puro derecho o que no requieran la práctica de pruebas, se proferirá sentencia en la misma audiencia inicial, previa la oportunidad otorgada a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión; sin embargo, en virtud de la modificación introducida por el

art. 39 de la ley 2080 de 2021; se dispuso que: “Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182A sobre sentencia anticipada. (...)”.

El artículo 182 A, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; reguló la sentencia anticipada en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”. (rft)

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la resolución de excepciones previas, fijación del litigio, sobre las pruebas documentales aportadas y posteriormente a correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, procederá esta célula judicial a impartir el tramite previsto en la citada norma.

2.2.EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Procede el despacho a resolver sobre excepción de Falta de Legitimación en la Causa propuesta por el Departamento de Caldas.

Expone la entidad que, la Secretaria de Educación se encarga únicamente de recibir y radicar las solicitudes de prestaciones sociales de los docentes que pertenezcan a la entidad territorial de acuerdo a los requisitos establecidos previamente por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del fondo, en este caso, la Previsora Fiduprevisora S.A.

Alega además que, tal y como lo señaló en respuesta a los hechos de la demanda; el Departamento de Caldas no participó ni siquiera en la elaboración o proyección del acto administrativo por medio del cual se le reconoció y ordenó el pago de las cesantías a la parte demandante, por lo que ni siquiera se tiene legitimación material en la causa, dentro del presente proceso.

Pronunciamiento de la parte demandante:

Argumentó que los medios de defensa expuestos por el Departamento de Caldas no producen efectos frente a las pretensiones de la demanda, toda vez que, en la pluralidad de sentencias proferidas en circunstancias similares, el ente territorial queda exonerado de la responsabilidad de la Sanción Moratoria. De lo anterior se puede evidenciar que el error que se produjo al notificar al Departamento y no a la Secretaría de Educación Municipal de Manizales, no es óbice para continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES:

Visto lo anterior, se advierte por el despacho que la excepcion propuesta está fundamentada tanto desde el criterio formal como del material, al haberse cuestionado por el ente departamental el hecho de su vinculación en calidad de demandado, sin tener relación sustancial alguna ni formal con la parte demandante.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación el pronunciamiento esbozado por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante sentencia del 21 de septiembre de 2016, C.P. Carlos Alberto Zambrano, sobre la legitimación en la causa del demandado, en la cual sostuvo que:

“El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda”. (rft)

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, las cuales establecen un procedimiento administrativo especial para el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del FOMAG, así como del Decreto 2831 de 2005, el cual establece la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio; prevé dicho trámite a través de las Secretarías de Educación certificadas a la cual se encuentra o estuvo vinculado el docente, correspondiéndole entonces la función de expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías.

En armonía con la jurisprudencia transcrita y atendiendo a los hechos de la demanda, así como a lo actuado por el demandante en sede extrajudicial; encuentra esta funcionaria que la excepción de Falta de Legitimación en la Causa está llamada a prosperar en la medida que el acto administrativo No. 848 del 18 octubre de 2017 a través del cual se reconocieron unas cesantías parciales a la demandante, fue expedido por el Municipio de Manizales y la reclamación de la sanción moratoria así como la conciliación celebrada por el Ministerio Público, fue solicitado ante esta entidad.

En consecuencia, DECLÁRASE prospera la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el Departamento de CALDAS en tanto, de los hechos expuestos en la demanda, se concluye que no existe relación jurídica entre esta entidad y la demandante, al encontrarse acreditado su vinculación laboral con el Municipio de Manizales y no con el Departamento de Caldas.

2.3.FIJACIÓN DE LITIGIO

Ahora bien, teniendo en cuenta la demanda, la contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.3.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

- ✚ Que el demandante solicitó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el día 14 de agosto de 2017, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales para compra de vivienda, siendo reconocida mediante Resolución No. 848 del 18 de octubre de 2018. (*Hechos 2 y 3, Prueba archivo pdf 004*).
- ✚ El pago de las cesantías reclamadas tuvo lugar el 27 de marzo de 2018. (*hecho 4-Prueba archivo pdf 022*).
- ✚ El 5 de marzo de 2019 fue radicada solicitud de reconocimiento de la sanción por mora en el pago de cesantías, misma que dio origen al acto que se enjuicia (*Hecho 12 y Prueba archivo pdf 004*).

2.3.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio:

- ✚ Si hubo mora en el reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante.

2.3.3. Problema jurídico.

¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 244 DE 1995, MODIFICADA POR LEY 1071 DE 2006, POR CONCEPTO DEL PAGO INOPORTUNO DE CESANTÍAS?

EN CASO AFIRMATIVO

- *¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA?*

2.4. PRUEBAS SOLICITADAS EN EL PROCESO

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas por las partes.

INCORPÓRASE al expediente los documentos aportados en el escrito de demanda y contestación a la misma, de la forma como se pasa a relacionar:

- **PARTE DEMANDANTE:** archivo pdf 004 y 022 del cuaderno principal, siempre verse sobre los hechos materia de litigio.
- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:** No allegó documentos ni solicitó la práctica de pruebas.

2.5. TRASLADO PARA ALEGATOS.

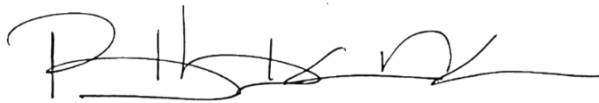
Ejecutoriadas las decisiones tomadas en precedencia, **SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

2.6. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA:

Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, y a la abogada DIANA CRISTINA BOBADILLA OSORIO portadora de la T.P. 159.216, para actuar en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN (FOMAG), conforme con el poder y la sustitución allegada por la entidad.

Se reconoce personería al abogado JUAN FELIPE RÍOS FRANCO con T.P. No. 186.376 del C.S. de la J, para actuar en representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS, conforme con el poder allegado con la contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO N°84, el día 15/06/2021

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO**